



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-205/2024

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO  
ELECTORAL FEDERAL 08 EN EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS  
MARTINEZ FLORES

**COLABORÓ:** SAMARIA IBÁÑEZ  
CASTILLO, DIEGO EMILIANO  
MARTINEZ PAVILLA, GUSTAVO  
ADOLFO ORTEGA PESCADOR<sup>1</sup>

*Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.*<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **confirmar** el cómputo de la elección por la Presidencia de la República realizado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.<sup>3</sup>

### I. ASPECTOS GENERALES

- 1) El domingo 2 de junio, se realizó la jornada electoral del proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, el relativo a la Presidencia de la República. Seguido el procedimiento previsto, el miércoles 5 del mismo mes, el Consejo Distrital responsable inició el

---

<sup>1</sup> Con el apoyo de Eunices Argentina Ronzón Aburto, Nadia Jeria Carmona Cortés y Roberto Carlos Montero Pérez.

<sup>2</sup> Las fechas se referirán a este año, salvo precisión en otro sentido

<sup>3</sup> En adelante Consejo Distrital responsable

**SUP-JIN-205/2024**

cómputo en el 08 distrito de Guanajuato, mismo que al concluir arrojó los siguientes resultados:

OPCIONES DE VOTACIÓN	NUMERO DE VOTOS	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	43,984	Cuarenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	8,494	Ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	4,297	Cuatro mil doscientos noventa y siete
 Partido Verde Ecologista de México	5,815	Cinco mil ochocientos quince
 Partido del Trabajo	5,973	Cinco mil novecientos setenta y tres
 Movimiento Ciudadano	22,034	veintidós mil treinta y cuatro
 MORENA	94,494	Noventa y un mil cuatrocientos noventa y cuatro
 Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	1,823	Mil ochocientos veintitrés
 Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional	510	Quinientos diez
 Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática	173	Ciento setenta y tres
 Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	96	Noventa y seis
 Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA	5,061	Cinco mil sesenta y uno
 Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo	477	Cuatrocientos setenta y siete



OPCIONES DE VOTACIÓN	NUMERO DE VOTOS	CON LETRA
 Partido Verde Ecologista de México y MORENA	930	Novcientos treinta
 Partido del Trabajo y MORENA	1,017	Mil diecisiete
Candidaturas no registradas	366	Trescientos sesenta y seis
Votos nulos	4,173	Cuatro mil ciento setenta y tres
<b>Votación total</b>	<b>199,717</b>	<b>Ciento noventa y nueve mil setecientos diecisiete</b>

VOTACIÓN POR PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	44,934	Cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	9,405	Nueve mil cuatrocientos cinco
 Partido de la Revolución Democrática	5,038	Cinco mil treinta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	8,205	Ocho mil doscientos cinco
 Partido del Trabajo	8,407	Ocho mil cuatrocientos siete
 Movimiento Ciudadano	22,034	veintidós mil treinta y cuatro
 MORENA	97,155	Noventa y siete mil ciento cincuenta y cinco
Candidaturas no registradas	366	Trescientos sesenta y seis
Votos nulos	4,173	Cuatro mil ciento setenta y tres
<b>Votación total</b>	<b>199,717</b>	<b>Ciento noventa y nueve mil setecientos diecisiete</b>

CANDIDATURA	NUMERO DE VOTOS	CON LETRA
 Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	59,377	Cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete

**SUP-JIN-205/2024**

CANDIDATURA	NUMERO DE VOTOS	CON LETRA
		
 Claudia Sheinbaum Pardo 	113,767	Ciento trece mil setecientos setenta y siete
 Jorge Álvarez Máynez 	22,034	veintidós mil treinta y cuatro
Candidaturas no registradas	366	Trescientos sesenta y seis
Votos nulos	4,173	Cuatro mil ciento setenta y tres
<b>Votación total</b>	<b>199,717</b>	<b>Ciento noventa y nueve mil setecientos diecisiete</b>

- 2) Inconforme con tales resultados, la parte enjuiciante promovió el presente medio de impugnación, haciendo valer diversas causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, así como de la elección en general.
- 3) En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar, tanto la procedibilidad del juicio de inconformidad como, en su caso, el fondo de las alegaciones.

**II. ANTECEDENTES**

- 4) De lo narrado por el PRD, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- 5) **Inicio del proceso electoral federal.** El 7 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024 para la elección de diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República.



- 6) **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a las personas que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.
- 7) **Cómputo distrital.** El 5 de junio, dio inicio la sesión del Consejo Distrital responsable a fin de efectuar el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8) **Impugnación.** El 9 de junio, el PRD presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital responsable.
- 9) **Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad al rubro identificado, compareció como tercero interesado MORENA, por conducto de su representación ante la autoridad responsable.

### III. TRÁMITE

- 10) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-205/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- 11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, realizar los requerimientos pertinentes, admitir y cerrar instrucción en el expediente en el que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.
- 12) **Engrose.** En sesión pública de ocho de agosto, el Pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, el sentido del proyecto propuesto por el magistrado instructor, por lo que se designó al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para la elaboración del engrose.

---

<sup>4</sup> En lo posterior Ley de Medios.

#### **IV. COMPETENCIA**

- 13) Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado<sup>5</sup>, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal 8 del estado de Guanajuato.

#### **V. TERCERO INTERESADO**

- 14) Se reconoce a Morena como tercero interesado en el juicio, en virtud de que su escrito cumple con los requisitos de la Ley de Medios:
- 15) **Forma.** El requisito se actualiza, porque en el escrito se hacen constar: el nombre del partido que comparece como tercero interesado, el nombre y firma autógrafa de su representante, el interés jurídico en que se funda y la pretensión concreta, contraria a la del partido actor.
- 16) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el escrito de tercería se presentó dentro del plazo legal de 72 horas. El plazo para comparecer transcurrió de las 13:50 horas del día 9 de junio a la misma hora del día 12 de junio. Por tanto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las 11:50 horas del 12 de junio, es evidente su oportunidad.
- 17) **Legitimación, personería e interés.** Morena está legitimado para comparecer como tercero interesado, ya que es un partido político nacional que comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital, calidad que es reconocida por la autoridad

---

<sup>5</sup> de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,



responsable en su informe circunstanciado. Además, alega un interés contrario al del PRD consistente en que prevalezcan los resultados del cómputo distrital.

- 18) Morena plantea diversas causales de improcedencia, las cuales se considerarán en el análisis de procedencia del juicio de inconformidad.

## VI. PROCEDIBILIDAD

- 19) Dado que la procedibilidad del medio de impugnación es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis* planteada, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

### Requisitos generales

- 20) **Requisitos formales.** El juicio de inconformidad al rubro indicado fue promovido por escrito, reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el PRD: **i)** precisa su denominación; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresa conceptos de agravio, y **vi)** asienta el nombre y firma autógrafa de su representante.
- 21) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días posteriores a la conclusión del cómputo distrital<sup>6</sup>. El cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República en el Distrito 08 concluyó el 5 de junio, conforme a lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión correspondiente del Consejo Distrital<sup>7</sup>, así como en el informe circunstanciado de la autoridad responsable<sup>8</sup>, mientras que la demanda se presentó el 9 de junio siguiente, es decir, el último día del plazo de 4 días.

<sup>6</sup> En términos de lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Ver página 7 del Acta Circunstanciada AC24/INE/GTO/CD08/05-06-24. Disponible en la página 89 del archivo "TOMO.pdf" del expediente electrónico del Juicio SUP-JIN-205/2024.

<sup>8</sup> Ver página 2 del Informe Circunstanciado. Disponible en la página 42 del archivo "SUP-JIN-205-2024.pdf" del expediente digital del Juicio SUP-JIN-205/2024.

## **SUP-JIN-205/2024**

- 22) En ese sentido, es infundada la causal de improcedencia alegada por Morena, en cuanto a que el juicio es extemporáneo.
- 23) **Legitimación.** El juicio de inconformidad al rubro indicado fue promovido por parte legítima<sup>9</sup>, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es el PRD.
- 24) **Personería.** La personería de Arturo Bravo Guadarrama está debidamente acreditada<sup>10</sup> porque suscribe la demanda en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital responsable, personería que ha sido reconocida por esa autoridad.
- 25) **Interés jurídico.** En concepto de esta Sala Superior, la parte enjuiciante tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad al rubro identificado, dado que aduce que le irroga agravio la existencia de irregularidades en la elección de la Presidencia de la República, por lo que hace valer diversos conceptos de agravio relativos a la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, así como de la elección referida.
- 26) Por tanto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia, se considera colmado este requisito.

### **Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad.**

- 27) Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están colmados, como se expone a continuación:
- 28) **Precisión de la elección que se controvierte.** El PRD en su escrito de demanda especifica que la elección objeto de la controversia es la relativa a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad<sup>11</sup>, en tanto que, desde su

---

<sup>9</sup> Conforme con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley de Medios

<sup>10</sup> En términos del artículo 54, de la Ley de Medios

<sup>11</sup> Previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios



perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el 08 distrito electoral federal por las causas específicas que menciona en su demanda.

- 29) **Individualización del acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la parte enjuiciante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital responsable para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- 30) **Individualización de las mesas directivas de casilla.** Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el sentido de señalar en forma particularizada las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, cabe decir que en el escrito de demanda que dio origen al juicio al rubro identificado, se satisface este requisito de procedibilidad, porque se señalan de forma individual.
- 31) **Error aritmético.** Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley de Medios, relativo a que se debe señalar en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

## VII. MÉTODO DE ESTUDIO

- 32) Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación recibida en casilla.

## **SUP-JIN-205/2024**

- 33) Al respecto cabe destacar que el artículo 41 de la Constitución establece que la renovación de los depositarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que, en el ejercicio de la función electoral son principios rectores la **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad.
- 34) De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, implica el conocimiento sin error, cierto, seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al sistema normativo vigente, tanto constitucional como legal, a efecto de dotar de certidumbre su actuación.
- 35) En este sentido se debe tener presente como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de la votación que se concrete en cada una de ellas, a juicio del demandante, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.
- 36) En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley de Medios, el cual es al tenor siguiente:

### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;



- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
  - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
  - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
  - g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
  - h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
  - i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
  - j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
  - k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
- 37) Por tanto, los argumentos de los actores en los juicios de inconformidad deben tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal; de ahí que, si en la demanda se invoca como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho, o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.
- 38) De manera que, primero se precisarán las causas que la parte actora hace valer para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en una mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente en forma individualizada, tales argumentos y en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinada casilla, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.
- 39) La parte enjuiciante aduce que se actualiza las causas de nulidad de

## SUP-JIN-205/2024

la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

No.	Casilla	Causal de nulidad de la votación conforme a los incisos del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios										
		a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k
1.	2132 B1					X						
2.	2146 C1							X				
3.	2158 B1					X						
4.	2170 B1					X						
5.	2179 B1							X				
6.	2179 C2							X				
7.	2180 C2							X				
8.	2231 C4					X						
9.	2231 C7					X						
10.	2233 C1					X						
11.	2238 C4					X						
12.	2241 C2					X						
13.	2242 C3					X						
14.	2626 C1					X						
15.	2638 B1					X						
16.	2641 C1							X				
17.	2906 C2							X				
18.	2926 B1					X						
19.	2926 C1					X						
20.	2926 C2					X						
21.	2926 C3							X				
22.	3202 B1					X						
23.	3202 C1					X						
24.	3202 C2					X						

### VIII. ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS

40) Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, lo relativo a la validez o nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en forma específica, atendiendo los argumentos expresados por la parte actora, de conformidad con la siguiente clasificación de argumentos expresados en la demanda:

- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios).
- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios).

41) Finalmente se analizará lo concerniente a la solicitud de nulidad de la



elección presidencial por la supuesta intervención indebida del Titular del Ejecutivo federal.

**Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios)**

#### **Tesis de la decisión**

- 42) A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio deviene **inoperante** respecto de las mesas directivas de casilla en las que el PRD señala que las personas funcionarias no pertenecen a la sección electoral.

#### **Conceptos de agravio**

- 43) El PRD considera que se vulnera lo señalado en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE<sup>12</sup>, toda vez que la **mesa directiva de casilla** fue **integrada por personas** que su domicilio corresponde a una **sección electoral distinta** e independiente a aquella en que se instaló y, atendiendo a que, **algunas personas no se encuentran inscritas en el listado nominal** correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla.
- 44) Al respecto, establece que de conformidad con dicho artículo solo se puede ser funcionario de casilla si:
- Pertenece a la sección electoral que corresponde a la mesa directiva de casilla.
  - Estar inscrito en la lista nominal de la mesa directiva de casilla.
- 45) Señala que en el caso no se cumplió con lo establecido en la norma electoral y se dejó de observar, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto de las siguientes:

---

<sup>12</sup> Entiéndase Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE).

**SUP-JIN-205/2024**

No.	Estado	Cabecera distrital	Tipo de casilla	Causas / Incidente
1.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2132 B1	2 SECRETARIO
2.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2158 B1	1 SECRETARIO
3.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2170 B1	2 SECRETARIO
4.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2231 C4	1 SECRETARIO
5.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2231 C7	1 SECRETARIO
6.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2233 C1	2 SECRETARIO
7.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2238 C4	2 SECRETARIO
8.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2241 C2	1 SECRETARIO
9.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2241 C2	2 SECRETARIO
10.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2242 C3	PRESIDENTE
11.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2242 C3	1 SECRETARIO
12.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2242 C3	2 SECRETARIO
13.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2626 C1	2 SECRETARIO
14.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2638 B1	2 SECRETARIO
15.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2926 B1	1 SECRETARIO
16.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2926 B1	2 SECRETARIO
17.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2926 C1	2 SECRETARIO
18.	GUANAJUATO	SALAMANCA	2926 C2 <sup>13</sup>	REPRESENTANTE DE PARTIDO INTENTA ASUMIR FUNCIONES
19.	GUANAJUATO	SALAMANCA	3202 B1	1 SECRETARIO
20.	GUANAJUATO	SALAMANCA	3202 B1	2 SECRETARIO
21.	GUANAJUATO	SALAMANCA	3202 C1	1 SECRETARIO
22.	GUANAJUATO	SALAMANCA	3202 C1	2 SECRETARIO
23.	GUANAJUATO	SALAMANCA	3202 C2	1 SECRETARIO
24.	GUANAJUATO	SALAMANCA	3202 C2	2 SECRETARIO

46) Lo que considera de esa manera, pues en esos casos:

- Su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla.
- No se encuentran inscritas en el listado nominal de la mesa directiva de casilla.

47) Incluso, expone que ello se acredita con el concentrado de información del Sistema de Información de la Jornada Electoral del proceso electoral 2023-2024 y que la integración de la mesa directiva de casilla por personas u órganos distintos a los autorizados representa una franca transgresión al deseo manifestado por el legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren con personas

<sup>13</sup> Cabe destacar que, en esta casilla, además de no proporcionar el nombre de la persona que presuntamente fungió en la mesa directiva de manera irregular, la parte recurrente tampoco proporcionó el cargo impugnado.



pertencientes a la sección que corresponda a fin de dar certeza y legalidad en la emisión del sufragio.

- 48) De ahí que, señala, se acredita la vulneración al derecho al voto de la ciudadanía para ejercerlo en elecciones populares, libres, auténticas y periódicas, por haberse recibido por personas u órganos distintos a los facultados y con ello la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 49) Considera que resulta aplicable la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior<sup>14</sup>.

#### **Marco normativo y conceptual**

- 50) Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

##### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]

- 51) Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la LGIPE.
- 52) En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares. Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos

---

<sup>14</sup> De rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

## SUP-JIN-205/2024

políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

- 53) Así, el artículo 41 constitucional, en su párrafo tercero, Base V, párrafo segundo, *in fine*, señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos. En ese sentido, los artículos 81 a 87 de la LGIPE, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.
- 54) De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en los artículos 253 y 254 de la LGIPE, los ciudadanos seleccionados por la correspondiente junta distrital serán las personas autorizadas para recibir la votación.
- 55) Así, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Al respecto, para que se actualice la causal de nulidad de elección recibida en las mesas directivas de casilla bajo análisis, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- La votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que, tratándose de funcionarios emergentes, éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto



ciudadano; o no se integre con la mayoría de los funcionarios (presidente, secretario y escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 273 de la LGIPE. Asimismo, se prevé que el acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

## **SUP-JIN-205/2024**

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas del día de la elección, los representantes de los partidos y candidaturas independientes ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos que se hagan deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto. Nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

- 56) A lo anterior, se debe añadir el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2002 de esta Sala Superior<sup>15</sup>, de acuerdo con la cual, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, —cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado—, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión

---

<sup>15</sup> De rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**"



al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo cual, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

- 57) Es decir, en términos del criterio de este órgano jurisdiccional, en los casos en que una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla en cuestión participa como funcionario emergente de la mesa directiva respectiva, la votación recibida en ella debe anularse de manera automática, sin que exista la necesidad de un análisis adicional de determinancia de la irregularidad.
- 58) De acuerdo con la diversa jurisprudencia 13/2000,<sup>16</sup> cuando la ley omite mencionar ese requisito, —como en el caso de la causal prevista en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios—, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la “determinancia” en el resultado de la votación.
- 59) Lo anterior es así, porque la integración de una persona ajena a la sección en la casilla como funcionario de la mesa directiva correspondiente, constituye una situación grave, muy distinta a la que se presenta cuando falta algún funcionario.
- 60) Esto, porque la integración incompleta de la mesa directiva derivada de la falta de profesionalismo de la ciudadanía que se dedica a recibir la votación como una actividad circunstancia sólo puede presumir, precisamente, una inconsistencia derivada de la falta de formalidad o preparación suficiente de la ciudadanía; mientras que la presencia deliberada de una persona para integrar una casilla en una sección

---

<sup>16</sup> De rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

## **SUP-JIN-205/2024**

distinta a la que pertenece, sólo se explica a partir de una estrategia delicada para incidir en la votación.

- 61) En ese sentido, esa situación, a menos que encuentre una explicación razonable, evidentemente, resulta directamente atentatoria del principio de certeza y expone la libertad del sufragio; razón por la cual, cuando se actualiza, tiene como consecuencia directa la nulidad de la votación recibida en las casillas donde haya acontecido tal irregularidad.
- 62) En efecto, la citada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de los ciudadanos autorizados por la ley, el cual se vulnera cuando estos pertenecen a una sección diversa.
- 63) Lo anterior es así, porque para ser funcionario de las mesas directivas de casilla los ciudadanos deben tener su domicilio dentro de la sección electoral respectiva, a fin de evitar que la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes cuando estos no correspondan a los inscritos en la lista nominal de la sección electoral de que se trate, con lo cual se vulnerarían los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y se pondría en riesgo la autenticidad del sufragio y precisamente una de las finalidades del sistema de nulidades es eliminar circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto.
- 64) En efecto la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales y viola lo previsto en el artículo 83 párrafo 1, de la LGIPE, en el cual se exige que los órganos receptores de votación se integren con electores de la sección que corresponda, lo cual tiene como objetivo no vulnerar los citados



principios constitucionales y evitar que en la integración de los centros de recepción del sufragio generen sospecha o duda fundada respecto de sus integrantes y una de las finalidades del sistema de nulidades consiste en eliminar cualquier circunstancia que afecte a la certeza en el ejercicio personal libre y secreto de la emisión del sufragio, así como su resultado.

- 65) Finalmente, se debe precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior, específicamente en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, que para acreditar esta causal los impugnantes deben proporcionar elementos mínimos que permitan la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla que aducen integró in debidamente la misma, al no pertenecer a la sección electoral, por lo que se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2016. En efecto, en esa ejecutoria se consideró que:

En esta instancia, el recurrente afirma que la determinación de la Sala Regional fue incorrecta, pues considera que los elementos que proporcionó permitían a la responsable analizar su argumento. Asimismo, afirma que la jurisprudencia invocada en la sentencia recurrida no tiene el alcance que se le atribuyó, pues los precedentes de los cuales deriva no contienen un razonamiento acorde con la conclusión que se adopta en la sentencia. Por esa razón solicita que la jurisprudencia en cuestión se modifique o se determine su alcance correcto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que asiste razón al actor cuando afirma que la sala responsable contaba con elementos suficientes para analizar su argumento, sin que para ese efecto fuera obstáculo la tesis jurisprudencial que invocó.

Lo anterior, porque la Sala Regional debió analizar si los elementos proporcionados por el actor auténticamente le permitían o no realizar el estudio propuesto y, en ese sentido, interpretar y aplicar la jurisprudencia de tal forma que se privilegiara un criterio razonable, consistente con los precedentes de los cuales emanó y que no se tradujera en una restricción irrazonable del derecho de acceso a la justicia.

En relación con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado a lo siguiente:

- Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por

## SUP-JIN-205/2024

lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, **deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**<sup>17</sup>.

- Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido<sup>18</sup>.

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución General la obligación de las autoridades materialmente jurisdiccionales de **privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**<sup>19</sup>.

Tomando en consideración lo anterior, al adoptar la interpretación del artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, contenida en la jurisprudencia 26/2016 de esta Sala Superior, la Sala Regional debió analizar la razón de ser de dicho criterio a partir de los casos que la originaron, procurando privilegiar la solución de fondo del asunto, pues para que se justifique no realizar un análisis de fondo de la cuestión planteada, debe existir una causa real e insuperable.

Las sentencias de las cuales derivó la referida tesis de jurisprudencia fueron las dictadas en los juicios de inconformidad 1, 3 y 4 de dos mil dieciséis; adicionalmente la Sala Regional invocó como sustento de su decisión el criterio contenido en los juicios JIN-2/2016 y SUP-JIN-28/2016 acumulado. Para mayor claridad, a continuación, se inserta un cuadro en el que se transcriben las consideraciones que la Sala Superior expuso en esas sentencias en relación con los elementos mínimos que las partes deben aportar para estar en aptitud de analizar la causa de nulidad en estudio.

Juicio	Consideraciones del caso concreto <sup>20</sup>
--------	---

<sup>17</sup> TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

<sup>18</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.), Página: 1229.

<sup>19</sup> “Artículo 17.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

<sup>20</sup> El énfasis contenido en las transcripciones de esta tabla, es propio de esta resolución y no de las sentencias de las que se extraen.



SUP-JIN-1/2016	<p>“En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, <b>algún dato mínimo para identificar al funcionario</b> que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.</p> <p>En el caso, el actor se limita a exponer "NO PERTENECE A LA SECCIÓN"; por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.”</p>
SUP-JIN-3/2016	<p><b>“d) El actor no menciona el nombre del funcionario cuestionado</b></p> <p>Respecto de las casillas identificadas como 618C1, 618C2 y 623B, el partido actor aduce que funcionarios de las mesas directivas de casillas no pertenecen a la sección, sin que mencione el nombre del funcionario que aduce no debió integrarlas.</p> <p>En consideración de esta Sala Superior dichas alegaciones son inoperantes, <b>dado que el actor no precisa el nombre o apellidos del funcionario cuestionado</b>, de modo que se esté en posibilidad de verificar si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo, o en su defecto, revisar las listas nominales de las casillas pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito en las mismas, estaba facultado conforme a la ley para desempeñarse como funcionario de casilla.</p> <p>De ahí que las alegaciones expuestas como agravios son inoperantes.”</p>
SUP-JIN-4/2016	<p>Conforme a lo expuesto, <b>el instituto político actor debió señalar el nombre del ciudadano</b> que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.</p> <p>En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento del promovente deviene inoperante, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que la Sala Superior lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de la mesa directiva de casilla antes precisada.</p> <p>Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.</p> <p>En este sentido, la Sala Superior considera que <b>la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios</b> que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es <b>decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación</b> o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quienes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.</p>
JIN-2/2016 y SUP-JIN-28/2016 acumulado	<p><b>6. Casilla en las que omita aportar elemento mínimo de identificación</b></p> <p>Este Tribunal considera que es inoperante la impugnación del actor de la casilla que se precisa a continuación, porque <b>no señala un elemento mínimo que permita identificar al funcionario</b> que estima integró la casilla sin pertenecer a la sección electoral respectiva, sino que se limita a señalar "SECRETARIO. HAY SECRETARIO NO".</p>

## SUP-JIN-205/2024

	<p>Lo anterior, porque es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.</p> <p>En efecto, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que esta Sala Superior esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.</p> <p>La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.</p> <p>Además, en el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Superior realice el estudio de tales casillas.</p> <p>Ello, pues el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada, <b>algún dato mínimo para identificar al funcionario</b> que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.</p>
--	---

De las consideraciones transcritas se advierte que ninguno de los precedentes abordó un caso análogo al que nos ocupa, es decir, en ninguno de esos casos se estimó que, aun teniendo el dato de una casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades, existía un obstáculo para analizar la causa de nulidad respectiva.

Por el contrario, en aquellos casos el argumento se consideró inoperante porque los promoventes habían omitido proporcionar algún elemento mínimo que permitiera identificar al funcionario, como podría ser justamente el nombre.

A partir de lo anterior se advierte que el criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Ahora bien, en el presente caso no nos encontramos frente a un argumento con las características apuntadas, pues –como lo indicó la sala responsable– el recurrente aportó los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.



Esa información es suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral y advertir si la persona que menciona el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Además, no se incentiva una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio que se adopta no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Por las razones expuestas, se revoca la determinación contenida en el apartado 7.3.1 de la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo a la supuesta ineficacia de los agravios del actor por haber omitido señalar el cargo de la persona que indebidamente fungió como funcionario en las casillas que se analizan en los siguientes subapartados<sup>21</sup>.

Así, como se adelantó, para esta Sala Superior no pasa inadvertido que la lectura gramatical de la jurisprudencia 26/2016, al margen de los precedentes que le dieron origen, podría dar lugar a que los agravios de un justiciable, quién busca argumentar la indebida integración de las mesas directivas de casilla, sólo se estudiaran si expresa los tres elementos mínimos que se describen en dicho criterio jurisprudencial. En ese sentido, para evitar esa posibilidad y a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes, con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación esta **Sala Superior estima procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** cuyo texto y rubro son los siguientes:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos

---

<sup>21</sup> En este apartado no se incluyen las casillas 656 Contigua 1 y 537 Contigua 2, ya que el recurrente no combata los argumentos con los cuales las desestimó la Sala Regional. Asimismo, aunque fueron parte del mismo apartado, no se incluyen aquellas casillas respecto de las cuales el recurrente no aportó el nombre de la persona que presuntamente fungió como funcionario de casilla.

## SUP-JIN-205/2024

siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Con base en esta declaración de interrupción, se deberán hacer las certificaciones y notificaciones de conformidad con el Artículo 125 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación.

- 66) Ahora bien, se debe precisar que aun cuando esta Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, **ha sido consistente en sostener que existe la carga para el actor de señalar el o los nombres de las personas que, en su consideración, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla, además de identificar la casilla cuestionada.**
- 67) Es decir, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos ya destacados, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.
- 68) Ello porque, bajo esas condiciones, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.
- 69) Asimismo, se debe recordar también que al resolver el diverso **SUP-JRC-75/2022**, órgano jurisdiccional terminal en materia electoral confirmó el análisis de la responsable que declaró inoperantes agravios en los que el impugnante sólo señalaba casilla y cargo, mas no el nombre del funcionario impugnado. En tal ejecutoria, se determinó que:



El agravio es infundado puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.

- 70) En este orden de ideas, si en la demanda que se analiza el PRD no manifiesta expresamente el **nombre del funcionario** que supuestamente de forma indebida integró la mesa directiva de casilla al no pertenecer a la sección electoral, se considera que no es dable analizar la aducida causal de nulidad, pues es evidente que no se cumplen los extremos citados en la ejecutoria citada, al no existir elementos mínimos de identificación de la persona en el agravio expuesto.

### Decisión

- 71) Como se anticipó el concepto de agravio deviene **inoperante** respecto de la totalidad de las casillas impugnadas por la causal bajo estudio porque, como se explicó previamente, el **partido inconforme omite señalar el nombre y apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos**, aspecto que en el caso resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.
- 72) Ello porque el partido impugnante, se limitó a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el título del funcionario, sin señalar los datos mínimos ya mencionados que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende.
- 73) De este modo, al corresponder al partido impugnante señalar el nombre y apellido de las personas que indebidamente integraron las casillas, y no cumplir con tal exigencia jurídica, deviene **inoperante** el

## **SUP-JIN-205/2024**

agravio bajo estudio.

**Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios)**

**Es ineficaz el planteamiento de nulidad por permitir la votación a personas sin derecho a ello**

74) Finalmente, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en 7 casillas, en virtud de que se permitió votar a personas sin credencial de elector o que no se encuentran en la lista nominal de la casilla respectiva. El planteamiento es ineficaz, ya que la irregularidad no es determinante

**Marco jurídico de la nulidad por permitir la votación de personas sin credencial para votar o fuera de la lista nominal**

75) De conformidad con artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, procede la nulidad de la votación recibida en casilla cuando se permita a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en la LEGIPE y en la Ley de Medios.

76) Estas excepciones consisten en: 1) las personas representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, acreditadas ante la mesa directiva de casilla;<sup>22</sup> 2) personas ciudadanas que acuden a casillas especiales al encontrarse fuera de su sección, distrito o entidad,<sup>23</sup> y 3) personas ciudadanas que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente de este Tribunal

---

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo 279, párrafo 5, de la LEGIPE.

<sup>23</sup> Según los artículos 284, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.



Electoral.<sup>24</sup>

- 77) Entonces, para que proceda la causal de nulidad, es necesario que la persona sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el listado nominal no forme parte de alguna de las excepciones y que, en el caso, el número de personas a las que se les permitió votar de manera irregular sea determinante para el resultado de la elección, es decir, que pueda modificar a la candidatura ganadora en la casilla correspondiente

### Las irregularidades alegadas no son determinantes para el resultado de la elección

- 78) El PRD solicita la nulidad de 7 casillas,<sup>25</sup> bajo el argumento de que en cada una de ellas se permitió votar a una persona sin credencial para votar y que no aparece en la lista nominal respectiva. Si bien el partido no proporciona datos adicionales sobre las condiciones en que se dieron las votaciones irregulares, de su demanda, el informe circunstanciado de la autoridad, así como de las hojas de incidentes correspondientes, se advierte lo siguiente:

Casillas en las que se solicita la nulidad por permitir la votación de personas sin derecho a ello		
08 distrito Electoral Federal		
Casilla	Datos proporcionados en la demanda	Informe circunstanciado (IC) y hojas de incidentes (HI)
1. 2146 Contigua 1	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.	<b>IC:</b> Se permitió votar a 1 persona de la tercera edad debido a que los apellidos coincidían, aunque no el nombre, y a otra persona que no pertenecía a la sección. <b>HI:</b> 2 personas votaron de forma irregular.
2. 2179 Básica 1	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.	<b>IC:</b> 1 persona pretendió votar sin ser de la sección, se cancelaron las boletas. <b>HI:</b> Se reconoce que 2 personas marcaron boletas sin pertenecer a la sección, pero las boletas se cancelaron.
3. 2179 Contigua 2	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista	<b>IC:</b> 1 persona pretendió votar sin ser de la sección, se cancelaron las boletas.

<sup>24</sup> En Véase el artículo 85 de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> En la demanda se enlistan 8 casillas, sin embargo, la casilla 2146 Contigua 1 aparece repetida en la lista y el partido no refiere a que se trate de irregularidades diversas.

**SUP-JIN-205/2024**

<b>Casillas en las que se solicita la nulidad por permitir la votación de personas sin derecho a ello</b>			
08 distrito Electoral Federal			
<b>Casilla</b>		<b>Datos proporcionados en la demanda</b>	<b>Informe circunstanciado (IC) y hojas de incidentes (HI)</b>
		nominal de electores o listas adicionales”.	<b>HI:</b> Se reconoce que 2 personas marcaron boletas sin pertenecer a la sección, pero las boletas se cancelaron.
4.	<b>2180</b> Contigua 2	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.	<b>IC:</b> 1 persona pretendió votar sin ser de la sección, se cancelaron las boletas. <b>HI:</b> Se reconoce que 1 persona marcó boletas sin pertenecer a la sección, pero las boletas se cancelaron.
5.	<b>2641</b> Contigua 1	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.	<b>IC:</b> Se permitió votar a personal de la “FESPE” que realizaba los rondines de seguridad en la casilla. <b>HI:</b> Se reconoce que votaron 3 personas de la FESPE ajenas a la sección.
6.	<b>2906</b> Contigua 2	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.	<b>IC:</b> 1 persona pretendió votar sin ser de la sección, se cancelaron las boletas. <b>HI:</b> Se reconoce que 1 persona marcó boletas sin pertenecer a la sección, pero las boletas se cancelaron.
7.	<b>2926</b> Contigua 3	“La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.	<b>IC:</b> Se informa que no se encontró la hoja de incidentes (no obstante, sí obra en el expediente). <b>HI:</b> No se advierten irregularidades sobre votantes no pertenecientes a la sección.

- 79) Ahora bien, bien, el planteamiento es ineficaz, puesto que incluso si se tomara por cierto que se permitió el voto de hasta tres personas sin derecho a ello en cada una de las casillas referidas, esa situación no sería determinante para el resultado de la elección.
- 80) Como se observa en la tabla siguiente, la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar en cada una de las casillas referidas es mayor, en todos los casos, a 30 votos. Ello evidencia que, incluso actualizándose la irregularidad referida por el partido, esta no fue determinante para el resultado de la elección en cada una de las casillas:

<b>Análisis de las casillas en las que se solicita la nulidad por permitir la votación de personas sin derecho a ello</b>				
08 Distrito Electoral Federal				
<b>Casilla</b>		<b>Candidatura que obtuvo el 1er lugar (A)</b>	<b>Candidatura que obtuvo el 2o lugar (B)</b>	<b>Diferencia entre 1er y 2o lugar (C = A - B)</b>
1.	<b>2146</b> Contigua	<b>168</b>	<b>86</b>	<b>82</b> <b>votos</b>



<b>Análisis de las casillas en las que se solicita la nulidad por permitir la votación de personas sin derecho a ello</b>			
<b>08 Distrito Electoral Federal</b>			
<b>Casilla</b>	<b>Candidatura que obtuvo el 1er lugar (A)</b>	<b>Candidatura que obtuvo el 2o lugar (B)</b>	<b>Diferencia entre 1er y 2o lugar (C = A - B)</b>
1	 Coalición Sigamos Haciendo Historia	 Coalición Fuerza y Corazón por México	
2.	<b>244</b>  Coalición Sigamos Haciendo Historia	<b>121</b>  Coalición Fuerza y Corazón por México	<b>123 votos</b>
3.	<b>264</b>  Coalición Sigamos Haciendo Historia	<b>110</b>  Coalición Fuerza y Corazón por México	<b>154 votos</b>
4.	<b>259</b>  Coalición Sigamos Haciendo Historia	<b>115</b>  Coalición Fuerza y Corazón por México	<b>144 votos</b>
5.	<b>182</b>  Coalición Sigamos Haciendo Historia	<b>145</b>  Coalición Fuerza y Corazón por México	<b>37 votos</b>
6.	<b>236</b>  Coalición Sigamos Haciendo Historia	<b>100</b>  Coalición Fuerza y Corazón por México	<b>136 votos</b>
7.	<b>190</b>  Coalición Sigamos Haciendo Historia	<b>62</b>  Coalición Fuerza y Corazón por México	<b>128 votos</b>

**Nulidad de toda la elección por intervención del presidente de la República**

## **SUP-JIN-205/2024**

### **Tesis de la decisión**

- 81) El agravio es **inoperante** dado que este juicio de inconformidad no es la vía para solicitar la nulidad de la elección presidencial, al ser el acto impugnado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República.

### **Conceptos de agravio**

- 82) La parte enjuiciante aduce que la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla del distrito impugnado es nula, por lo que fue viciada por la intervención del gobierno federal, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 35, 39, 40, 41 Base V, primer párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en relación con el diverso numeral 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 83) En la elección de la Presidencia de la República se demanda la nulidad por violación a los principios de neutralidad y equidad, violando los principios rectores de la elección (libres, auténticas, y periódicas), del sufragio y derechos fundamentales de votar y ser votado, porque la responsable deja de considerar la conducta del actual presidente de la República Mexicana, quien, en conjunto con sus diversos candidatos, violaron el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna.
- 84) Según el PRD, tales circunstancias demuestran que la conducta descrita tuvo como efecto generar una ventaja en favor de MORENA y de sus aliados (Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México), quienes violando el principio de imparcialidad y neutralidad privaron implícitamente al electorado de libertad para elección de sus gobernantes generando vulneración a los principios rectores de las elecciones, toda vez que la ciudadanía dejó de emitir su voto bajo las características de este.
- 85) A juicio del actor, el actual presidente de la República, así como la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral federal



2023-2024 violaron los principios de certeza y seguridad jurídica, generando ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos a favor de los mencionados partidos políticos.

- 86) Lo anterior, en su concepto, evidencia que existió una descarada flagrancia, reiterada y sistemática violación a los principios de certeza jurídica, equidad, neutralidad, imparcialidad, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rige la materia electoral, conductas antijurídicas realizadas por diversas conferencias de prensa, denominadas “Mañaneras”.
- 87) Así, con base en las jurisprudencias 20/2008 y 12/2015<sup>26</sup>, así como el criterio contenido en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, al estar acreditado que Andrés Manuel López Obrador ha violado los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, debe ser nula la elección, ello tomando como base las resoluciones: ACQyD-INE-33/2020, ACQyD-INE-68/2021, ACQyD-INE-18/2022, ACQyD-INE-42/2023, ACQyD-INE-4148/2023, entre otros. Además, no se debe pasar por alto que ello fue objeto de sanción o medida cautelar en los recursos: SUP-REP-273/2024, SUP-REP-208/2024, SUP-REP-684/2024, SUP-REP-645/2024, SUP-REP-603/2024, SUP-REP-519/2024, SUP-REP-493/2024, SUP-REP-476/2024, entre otros.
- 88) Por tanto, es dable colegir que, en el marco del actual proceso electoral de forma reiterada, intencionada, planeada, continua y sistemática, los demandados incurrieron en una grave violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- 89) En conclusión, se debe determinar la nulidad de la elección que se

---

<sup>26</sup> De rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**” y “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**”

## **SUP-JIN-205/2024**

impugna, pues de manera velada, dolosa y de mala fe, se aprecia que las conferencias “*LAS MAÑANERAS*” se utilizaron como propaganda gubernamental para violar flagrantemente los principios de neutralidad y equidad en la contienda conductiva con la que los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA así como de sus candidatos obtuvieron ilegal beneficio que trascendió en los resultados de la votación del proceso electoral.

### **Decisión**

- 90) Para esta Sala Superior las anteriores alegaciones son **inoperantes**, ya que pretenden controvertir la nulidad de la elección presidencial por la indebida intervención del titular del Ejecutivo Federal, sin embargo, ello no es procedente al controvertirse un cómputo distrital, toda vez que la materia de estos medios de impugnación son los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- 91) Es decir, la nulidad de toda la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por violación a principios constitucionales, se puede impugnar mediante el juicio de inconformidad cuando se controvierte el informe que rinde el Secretario Ejecutivo al Consejo General del INE de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas<sup>27</sup>; el cual se llevó a cabo en sesión pública que se celebra el domingo siguiente al de la elección.
- 92) Por lo que, solo cuando se impugne ese acto es que puede analizarse si el proceso electoral se desarrolló de forma indebida y se vició la elección por la supuesta indebida intervención del presidente de la República.

### **Justificación**

- 93) El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, —con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo

---

<sup>27</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios,



105 constitucional—<sup>28</sup> y órgano especializado en la materia conforme a lo señalado en el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución General.

- 94) En efecto, la Constitución confiere expresamente a este Tribunal Electoral la atribución de resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten sobre la elección de la presidencia de república<sup>29</sup>, las cuales serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.
- 95) En correlación a ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece que esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver en **única instancia**, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se presenten en contra de los **cómputos distritales de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos**, en los términos de la ley de la materia.
- 96) En esa misma ley orgánica se establece que, una vez resueltos los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, —siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección (por actualizarse alguna causa de nulidad prevista en el orden jurídico)—, realizará el cómputo final y procederá a formular la declaración de validez de la elección y la declaratoria de presidenta o presidente electo, respecto de la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos.
- 97) Por otro lado, en la Constitución<sup>30</sup> se establece la existencia de un sistema de medios de impugnación, el cual tendrá como objeto, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que dicten en materia electoral; dicho sistema se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad.

---

<sup>28</sup> Es decir, con excepción del control concentrado y abstracto de la constitucionalidad de las leyes que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la acción de inconstitucionalidad.

<sup>29</sup> Conforme con dicho precepto, El artículo 99, párrafo cuarto, fracción II de la Carta Magna

<sup>30</sup> Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución.

## **SUP-JIN-205/2024**

- 98) En lo que atañe a la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de medios señala que son actos impugnables mediante el referido juicio los siguientes:<sup>31</sup>
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o bien, por error aritmético, y
  - Por nulidad de toda la elección.
- 99) Conforme a lo expuesto, se advierte claramente que, si bien la elección presidencial puede controvertirse tanto en los resultados distritales obtenidos como por la nulidad de toda la elección, el procedimiento que debe seguirse en uno y otro caso es distinto.
- 100) En efecto, cuando pretensión del accionante sea modificar los resultados distritales a través de la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas ésta solo puede conseguirse al demostrar la existencia de un error aritmético o cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.
- 101) Por el contrario, cuando se busque la nulidad de la elección presidencial, se deberá atender a alguna de las causales mencionadas en el numeral 77 bis de la Ley de Medios, esto es:
- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios, se acrediten en por lo menos el 25 % de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
  - Cuando en el territorio nacional no se instale el 25 % o más de

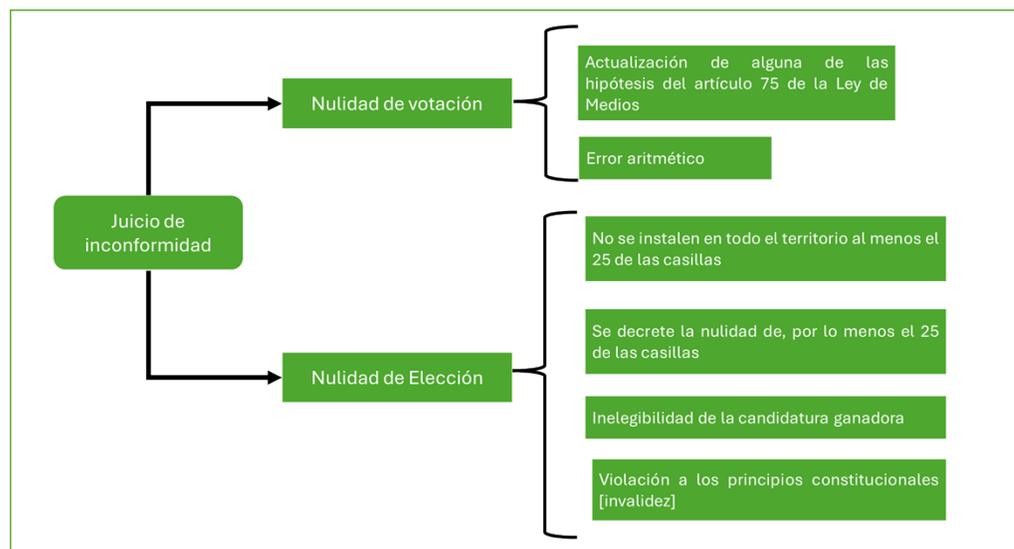
---

<sup>31</sup> Artículo 50, párrafo 1, inciso a)



las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y

- Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.
- 102) Lo anterior, sin soslayar que, este Tribunal ha reconocido la existencia de ciertos elementos fundamentales que deben ser cumplidos en toda elección democrática a fin de que su resultado pueda considerarse producto del ejercicio popular de la soberanía y que, ante su ausencia el proceso electivo no puede considerarse válido.<sup>32</sup>
- 103) Lo hasta aquí expuesto permite concluir que el sistema de medios establecidos desde la Constitución delegó a la ley correspondiente la forma en que se garantizarán los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales, incluidos aquellos que susciten en la renovación de la persona titular del poder ejecutivo federal.
- 104) Así, en la regulación emitida el legislador previó causales específicas para la nulidad tanto de la votación recibida en las casillas como de nulidad de elección, las cuales se esquematizan a continuación:



<sup>32</sup> En términos de la Tesis X/2001 de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

## **SUP-JIN-205/2024**

- 105) Por otro lado, el artículo 78, de la Ley de Medios contiene la llamada causal genérica de nulidad de elección, a través de la cual, las Salas de este Tribunal pueden declarar la nulidad de una **elección de diputados o senadores** cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el **distrito** o la **entidad** de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.
- 106) De esta manera, fue el propio legislador quien estableció un sistema de nulidad diferenciado entre la elección presidencial y aquellas en las cuales se renuevan a los integrantes de Congreso de la Unión, ya que solo en esta última previó la posibilidad de invalidarse a partir de la existencia de violaciones graves a nivel distrital o estatal, según sea el caso.
- 107) Lo anterior encuentra razón en que, como se mencionó, a diferencia de los procesos electorales para renovar la Cámara de diputaciones federales y senadurías, la calificación y eventual validez de la elección presidencial se realiza a través de un procedimiento distinto.
- 108) Según se reseñó, la revisión de posibles irregularidades en la elección presidencial se realiza después de atender las inconformidades que se presenten contra el cómputo de los 300 distritos y, solo en caso de que la sumatoria de las casillas anuladas alcance el porcentaje indicado, ese hecho dará como resultado la nulidad de todo el proceso dada la existencia de una determinancia cuantitativa o numérica.
- 109) Por el contrario, si no se actualiza una cantidad considerable de casillas nulas, será el propio Tribunal, específicamente esta Sala Superior, quien debe realizar el cómputo final y formular la declaración de validez de la elección, siendo este momento en donde pueden revisarse la existencia de irregularidades acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral.



- 110) La conclusión apuntada se refuerza a partir del procedimiento en la presentación de los juicios de inconformidad relacionados con la elección presidencial, dado que, la Ley de Medios establece que, cuando se busque anular la elección, la demanda debe promoverse ante el Consejo General a más tardar dentro de los 4 días posteriores a la presentación del informe que realiza el Secretario Ejecutivo de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para la presidencial.<sup>33</sup>
- 111) Mientras que, cuando solo se busque invalidar la votación de una o varias casillas, el escrito inicial debe seguir la regla general, esto es, presentarse ante el Consejo Distrital responsable una vez que culmina el cómputo que se objeta.
- 112) De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que la existencia de irregularidades suscitadas en la elección presidencial solo puede hacerse valer en el juicio de inconformidad que se presente para solicitar su nulidad y no en aquellos medios de impugnación que controvierten, individualmente, los resultados de los cómputos distritales.
- 113) En ese sentido, la causa de nulidad señalada en el artículo 78 de la Ley de Medios no resulta aplicable a este proceso comicial, sino solo a la elección de diputaciones federales y senadurías, pues en esos casos, el mismo juicio puede instarse para revisar tanto los resultados como la validez de esa elección.
- 114) Por el contrario, en casos como el que se atiende, la impugnación de los resultados de la elección presidencial llevados a cabo por un consejo distrital solo pueden controvertidos a partir de las causas específicas de nulidad previstas en los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.

---

<sup>33</sup> Artículo 326 de la LGIPE.

## SUP-JIN-205/2024

- 115) Como se puede advertir de la legislación adjetiva federal, existen 2 momentos en los que pueden ser impugnados los resultados de la elección de la Presidencia, a saber: el primero respecto de los consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético y la segunda, en contra del informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, siendo este último supuesto en el que se puede demandar la nulidad de toda la elección y no al impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.
- 116) En este orden de ideas, para esta Sala Superior conforme a la configuración del sistema de nulidades electorales, específicamente tomando en consideración los artículos mencionados, no es dable que se permita a la parte enjuiciante demandar la nulidad de la elección, al momento de promover los juicios de inconformidad para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, analizadas en lo individual. De ahí lo **inoperante** del concepto de agravio.
- 117) No es óbice a lo anterior, que la parte enjuiciante aduzca que lo que pretende es la “nulidad de la elección del distrito”, dado que, ese supuesto tampoco está previsto en el sistema de nulidades electorales conforme con la legislación adjetiva electoral federal, que como se expuso, contempla sólo las hipótesis de nulidad de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el distrito electoral correspondiente, o bien el supuesto de nulidad de elección, en los términos precisados.
- 118) Por cuanto ha quedado analizado y resuelto en el considerando que antecede y ante lo inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidencia de la República, correspondiente al distrito electoral federal 07 en el estado de Coahuila, con cabecera en Saltillo.



119) Por lo expuesto y fundado se

## IX. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 08 en el estado de Guanajuato.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **mayoría** de de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Precizando que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emiten votos particulares parciales en contra. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JIN-205/2024**

**VOTO PARTICULAR PARCIAL EN CONTRA<sup>34</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO AL RUBRO.**

Formulo el presente voto **parcial en contra** para explicar las razones por las que no comparto el criterio mayoritario por el cual se declaran inoperantes los planteamientos relacionados la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

**Contexto del asunto**

El PRD promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial reclamado en el presente asunto, en el que hizo valer, entre otras cuestiones, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

**Sentencia de la Sala Superior**

En la sentencia, la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional votó en contra de la propuesta de estudio planteado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y consideró calificar como inoperantes los conceptos de agravio relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

Lo anterior, porque se consideró que el actor no aportó los elementos mínimos para su análisis, a saber, el nombre y apellido de la persona que, supuestamente, integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Al respecto, se razonó que ha sido criterio consistente de la Sala Superior<sup>35</sup> que existe la carga para la parte actora de señalar el o los nombres de las personas que, en su consideración, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de casilla. Ello, para que el órgano

---

<sup>34</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>35</sup> SUP-REC-893/2018 y SUP-JRC-75/2022.



jurisdiccional cuente con elementos mínimos necesarios para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad.

### **Consideraciones del voto parcial en contra**

No comparto que la decisión relativa a la causal de nulidad planteada por el partido actor se le haya dado tratamiento de inoperancia, como se explica.

En primer lugar, esta Sala Superior es primera y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

En segundo, porque el actor sí precisó la casilla y el cargo del funcionariado que, en su consideración, indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, al contar con estos dos elementos, la Sala Superior estaba en condiciones de verificar si se actualizaba o no la causal de nulidad alegada, como lo evidenciaba el estudio propuesto por el Magistrado Rodríguez Mondragón.<sup>36</sup>

En efecto, al existir datos de identificación mínimos como la casilla y el cargo del funcionariado que indebidamente integró la casilla impugnada, resultaba viable analizar en sus méritos la irregularidad planteada, mediante el estudio de fondo, máxime que el partido tomó como base las incidencias reportadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral y, en el caso, con base en la documentación electoral existente en cada expediente era viable revisar si le asistía o no razón.

Incluso, se podía instruir el asunto y tener los elementos de prueba necesarios para hacer el estudio respectivo –sin que ello implique una verificación oficiosa– por lo que, desde mi punto de vista, no se debió calificar como inoperante el planteamiento del PRD respecto de esta causal.

Con base en lo expuesto, no comparto el análisis y conclusiones derivado de la calificativa de inoperancia de los agravios con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la Ley de Medios, porque se pretende que los planteamientos de invalidez de votación cumplan con una forma

---

<sup>36</sup> Documentales públicas que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

## **SUP-JIN-205/2024**

específica de identificar casillas, exigencia que, además de carecer de respaldo legal, constituye un criterio regresivo respecto de aquellos empleados con anterioridad, que apelaban a cualquier forma de indentificación de la causa de pedir para proceder al estudio de mérito.

Por estas razones, es que emito el presente **voto parcial en contra**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-205/2024 (RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 08, DEL INE EN GUANAJUATO)<sup>37</sup>**

Emito este voto particular parcial, porque no comparto el criterio de la mayoría con respecto al análisis sobre la causal de nulidad por indebida integración de las mesas directivas de casilla. Mi voto es parcial, puesto que las consideraciones sobre el resto de las causales de nulidad (sufragio por personas sin derecho a ello e intervención del Gobierno Federal) son acordes con la propuesta que presenté.

Sobre la causal de indebida integración de las casillas, la mayoría declaró inoperantes los agravios, ya que los inconformes no proporcionaron el nombre completo de la persona que fungió irregularmente como funcionaria de casilla. De ello que engrosaran el proyecto que presenté al pleno.

Difiero de este análisis, pues a mi juicio el señalamiento de la casilla y el cargo son datos suficientes para que esta Sala Superior verifique, con base en la documentación electoral, si se acreditó la causal de nulidad. En ese sentido, no puedo acompañar la decisión de confirmar el cómputo, pues del análisis de la debida integración de casillas que propuse se advierte que **debieron anularse 2 casillas, lo cual modificaría el cómputo distrital.**

**Contexto del caso**

El PRD impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a la Presidencia de la República en el distrito electoral 08. En esencia, alego la nulidad de la votación recibida en 24 casillas (17 por su indebida integración y 7 por permitir el sufragio de personas sin derecho a

---

<sup>37</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto particular participaron: Regina Santinelli Villalobos y Daniela Ixchel Ceballos Peralta.

## **SUP-JIN-205/2024**

ello – causales de nulidad previstas en el artículo 75, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley de Medios).

En relación con las casillas en las que se alegó indebida integración –las cuales son la materia de este voto– el demandante alegó, que debían anularse, porque las mesas directivas de casilla se integraron con personas u órganos distintos a los facultados por la ley, pues no eran funcionarias designadas por el INE y tampoco **no se encontraban inscritas en las listas nominales** de la sección en la que participaron.

Para sustentar su planteamiento proporcionó una tabla que contiene la siguiente información:

- La entidad federativa
- El número y la sede del distrito electoral
- El número y tipo de casilla
- El cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

### **Decisión por mayoría de votos**

La mayoría consideró que los agravios sobre indebida integración son inoperantes, debido a que el demandante **no proporcionó el nombre** de las personas que, en su criterio, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas, lo cual era indispensable para estar en aptitud de analizar y definir si era fundada la causal de nulidad.

A partir de ello, se omitió el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por esa razón concreta, lo cual tuvo como consecuencia la confirmación del cómputo distrital.

### **Razones que sustentan mi voto**

Considero que los agravios planteados por el demandante sobre la indebida integración de las casillas **no son inoperantes**, puesto que en la demanda se proporcionan los elementos suficientes para el estudio de esa causal de nulidad.



### **Marco jurídico sobre la causal de nulidad por indebida integración de la mesa directiva de casilla**

De conformidad con la LEGIPE, para el día de la jornada electoral se deberá contar con personas ciudadanas previamente seleccionadas y capacitadas por la autoridad, que actuarán como funcionarias en las mesas directivas de casilla y realizarán tareas específicas para que pueda recibirse la votación.<sup>38</sup> Tomando en cuenta que las personas ciudadanas no siempre se presentan a desempeñar tales tareas, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas funcionarias ausentes.<sup>39</sup>

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad el que la votación haya sido **recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados para esto**, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la recepción y contabilización de la votación.

En relación con esta causal, este Tribunal ha establecido que la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, que sean de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos. Ello, atendiendo a que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por lo que es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos la votación recibida.

En ese sentido, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los siguientes supuestos:

- Cuando las personas originalmente designadas como funcionarias intercambien sus puestos, o bien, cuando sus ausencias sean cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de sustitución fijado en la ley, pues

---

<sup>38</sup> Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

<sup>39</sup> Artículo 274 de la LEGIPE.

## SUP-JIN-205/2024

en estos casos los votos serían recibidos por personas insaculadas, designadas y capacitadas por la autoridad electoral.<sup>40</sup>

- Cuando las personas funcionarias de casilla no se presenten y la votación sea recibida por personas que, aunque no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.<sup>41</sup> Ello, siempre que no sean representantes de partidos o de candidaturas independientes.<sup>42</sup>
- Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias, pues tal deficiencia, por si sola, no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora.<sup>43</sup>
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se asentaron de forma imprecisa en las actas.<sup>44</sup>
- Cuando falte la firma de alguna persona funcionaria en alguna de las actas, pues ello no implica necesariamente su ausencia, sino se debe analizar el resto de la documentación para llegar a esa conclusión.<sup>45</sup>

---

<sup>40</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave y Similares)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

<sup>41</sup> Artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE. Además, véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pág. 204; así como las sentencias en los juicios SUP-REC-893/2024, SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

<sup>42</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

<sup>43</sup> Véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>44</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado, SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007, SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006.

<sup>45</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, págs. 7 y 8; así como Jurisprudencia 1/2001 de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, págs. 5 y 6. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**.



- Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre que ello no afecte de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.<sup>46</sup>

Así, el que las casillas se hayan integrado por una persona diversa a la designada originalmente no actualiza directamente la causal de nulidad de casilla, pues **solamente deberá anularse la votación cuando:**

- Se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa directiva **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,<sup>47</sup> o bien, siendo representante de algún partido político o candidatura independiente,<sup>48</sup> y
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, de modo que se haya afectado la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

### **Requisitos para el análisis de la nulidad por la indebida integración de la mesa directiva de casilla**

La Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificación de la casilla impugnada; **ii)** indicación del cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mención del nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.<sup>49</sup>

---

Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pág. 53.

<sup>46</sup> Véanse la Tesis XXIII/2001, de rubro **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, págs. 75 y 76; así como Jurisprudencia 44/2016, de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, págs. 24 y 25. año 2003, págs. 62 y 63.

<sup>48</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

<sup>49</sup> Jurisprudencia 26/016, “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**”

#### **SUP-JIN-205/2024**

Este criterio buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: **a)** revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; **b)** corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, **c)** verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Sin embargo en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, esta Sala Superior **abandonó** la Jurisprudencia **26/2016** de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO** que preveía dichos requisitos. Con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, la Sala Superior consideró que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación de forma indebida.

Se precisó que con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando **se proporcionen elementos mínimos razonables**



**que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.**

Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo y las de la Jornada Electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.

Acorde con el criterio señalado, considero que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral<sup>50</sup> que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,<sup>51</sup> es plausible sostener, que para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

---

<sup>50</sup> Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

<sup>51</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital: 2023741. Undécima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”**

#### **SUP-JIN-205/2024**

El criterio adoptado en este voto coincide con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos casos se busca privilegiar la solución de las impugnaciones de los resultados de elecciones oficiales, cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración.<sup>52</sup> Esto se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada.

Es pertinente aclarar que, si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y las casillas controvertidas, elementos considerados como mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, se podrá corroborar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en el encarte y en el

---

<sup>52</sup> Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

**En el caso, se actualiza la causal de nulidad en 2 casillas, ya que fungieron personas que no pertenecen a la sección electoral**

En este juicio, el PRD alega que, en 17 casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla estuvieron integradas con una o más personas que no están autorizadas por la ley para ese efecto. Con ese fin, el partido proporciona una tabla en la que precisa la siguiente información: la entidad federativa, el número y la sede del Distrito Electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla que cuestiona.

Conforme con lo razonado, estimo que los elementos proporcionados por el demandante sí son suficientes para estudiar los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla.

Así, considero que, respecto de 2 de las 17 casillas impugnadas por este tema –**2241 Contigua 2 y 3202 Contigua 1**–, **sí se actualizaba la causal de nulidad** prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, toda vez que se corroboró que, al menos una de las personas que fungieron en los cargos controvertidos, **no pertenecen a la sección electoral correspondiente**, como se advierte a continuación:

<b>Casillas en las cuales se actualiza la causal de nulidad</b>				
08 Distrito Electoral Federal				
<b>Las personas que fungieron no pertenecen a la sección electoral</b>				
<b>Casilla</b>		<b>Cargo(s) controvertido</b>	<b>Persona que asumió el cargo</b>	<b>Lista nominal</b>
1.	2241 Contigua 2	Primer secretario	BEATRIZ MARTÍNEZ URBINA	<b>No se ubicó en las listas nominales de la sección 2241</b>
		Segundo secretario	MARIBEL TORRES PÉREZ	Sección 2241 Contigua 2 Página 13 Folio 385
2.	3202 Contigua 1	Primer secretario	ADRIANA ZAMORA CANO	Sección 3202 Contigua 2 Página 18 Folio 556

**SUP-JIN-205/2024**

<b>Casillas en las cuales se actualiza la causal de nulidad</b> 08 Distrito Electoral Federal <b>Las personas que fungieron no pertenecen a la sección electoral</b>			
Casilla	Cargo(s) controvertido	Persona que asumió el cargo	Lista nominal
	Segundo secretario	LINVANIA GRANADOS SÁNCHEZ	No se ubicó en las listas nominales de la sección 3202

En consecuencia, a mi juicio, se debió **modificar el cómputo distrital excluyendo la votación de esas casillas**, para quedar como sigue:

<b>Total de Votos en el Distrito</b> 08 Distrito Electoral Federal	
Partido Político / Coalición	Votación obtenida
	<b>43,907</b> Cuarenta y tres mil novecientos siete
	<b>8,459</b> Ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve
	<b>4,296</b> Cuatro mil doscientos noventa y seis
	<b>5,803</b> Cinco mil ochocientos tres
	<b>5,957</b> Cinco mil novecientos cincuenta y siete
	<b>21,976</b> Veintiún mil novecientos setenta y seis
morena	<b>94,203</b> Noventa y cuatro mil doscientos tres
	<b>1,820</b> Mil ochocientos veinte
	<b>509</b> Quinientos nueve
	<b>173</b> Ciento setenta y tres
	<b>96</b> Noventa y seis
	<b>5,048</b> Cinco mil cuarenta y ocho
	<b>475</b> Cuatrocientos setenta y cinco
	<b>927</b> Novecientos veintisiete



<b>Total de Votos en el Distrito</b> 08 Distrito Electoral Federal	
<b>Partido Político / Coalición</b>	<b>Votación obtenida</b>
	<b>1,015</b> Mil quince
Candidatura no registrada	<b>366</b> Trescientos sesenta y seis
Votos nulos	<b>4,167</b> Cuatro mil ciento sesenta y siete
<b>TOTAL</b>	<b>199,197</b> Ciento noventa y nueve mil ciento noventa y siete

De conformidad con el artículo 314, párrafo 1, inciso a), en relación con el 311, párrafo 1, inciso c), ambos de la LEGIPE, con base en la recomposición del cómputo distrital, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se debieron haber distribuido de la siguiente forma:

<b>Distribución de votación entre partidos coaligados</b> 08 Distrito Electoral Federal			
<b>Combinaciones de partidos políticos</b>	<b>Votación obtenida</b>	<b>Partidos políticos</b>	<b>Distribución de votos</b>
	1,820		<b>607</b>
			<b>607</b>
			<b>606</b>
	509		<b>255</b>
			<b>254</b>
	173		<b>87</b>
			<b>86</b>
	96		<b>48</b>
			<b>48</b>
	5,048		<b>1,682</b>
			<b>1,683</b>

**SUP-JIN-205/2024**

<b>Distribución de votación entre partidos coaligados</b>			
<b>08 Distrito Electoral Federal</b>			
<b>Combinaciones de partidos políticos</b>	<b>Votación obtenida</b>	<b>Partidos políticos</b>	<b>Distribución de votos</b>
			<b>1,683</b>
 	475		<b>237</b>
			<b>238</b>
 	927		<b>463</b>
			<b>464</b>
 	1,015		<b>507</b>
			<b>508</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10,063</b>		<b>10,063</b>

Entonces, la **votación total por partido** debió quedar de la siguiente forma:

<b>Total de Votos por Partido Político</b>				
<b>08 Distrito Electoral Federal</b>				
<b>Partido Político</b>	<b>Votación obtenida de forma individual (A)</b>	<b>Votación obtenida en coalición (B)</b>		<b>Votación total por partido político (C)</b>
	<b>43,907</b>	607 + 255 + 87	<b>949</b>	<b>44,856</b> Cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis
	<b>8,459</b>	607 + 254 + 48	<b>909</b>	<b>9,368</b> Nueve mil trescientos sesenta y ocho
	<b>4,296</b>	606 + 86 + 48	<b>740</b>	<b>5,036</b> Cinco mil treinta y seis
	<b>5,803</b>	1,682 + 237 + 463	<b>2,382</b>	<b>8,185</b> Ocho mil ciento ochenta y cinco
	<b>5,957</b>	1,683 + 238 + 507	<b>2,428</b>	<b>8,385</b> Ocho mil trescientos ochenta y cinco
	<b>21,976</b>	-	-	<b>21,976</b> Veintiún mil novecientos setenta y seis
	<b>94,203</b>	1,683 + 464 + 508	<b>2,655</b>	<b>96,858</b>



Total de Votos por Partido Político 08 Distrito Electoral Federal				
Partido Político	Votación obtenida de forma individual (A)	Votación obtenida en coalición (B)		Votación total por partido político (C)
				Noventa y seis mil ochocientos cincuenta y ocho
Candidatura no registrada	<b>366</b>	-	-	<b>366</b> Trescientos sesenta y seis
Votos nulos	<b>4,167</b>	-	-	<b>4,167</b> Cuatro mil ciento sesenta y siete
<b>TOTAL</b>	<b>189,134</b>		<b>10,063</b>	<b>199,197</b> Ciento noventa y nueve mil ciento noventa y siete

Finalmente, la **votación por candidatura** debió haber quedado de la siguiente forma:

Total de votos por candidatura 08 Distrito Electoral Federal <sup>53</sup>	
Candidatura	Votación
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz  Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	<b>59,260</b> Cincuenta y nueve mil doscientos sesenta
Claudia Sheinbaum Pardo  Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i>	<b>113,428</b> Ciento trece mil cuatrocientos veintiocho
Jorge Álvarez Máynez 	<b>21,976</b> Veintiún mil novecientos setenta y seis
Candidatura no registrada	<b>366</b> Trescientos sesenta y seis
Votos nulos	<b>4,167</b> Cuatro mil ciento sesenta y siete

<sup>53</sup> Tabla elaborada con base en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Presidencia del 08 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, con cabecera en Salamanca. Disponible en la página 89 del archivo "TOMO.pdf" del expediente electrónico del SUP-JIN-205/2024.

**SUP-JIN-205/2024**

<b>Total de votos por candidatura</b> 08 Distrito Electoral Federal <sup>53</sup>	
<b>Candidatura</b>	<b>Votación</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>199,197</b> Ciento noventa y nueve mil ciento noventa y siete

Por estas razones, no comparto la decisión mayoritaria de confirmar el cómputo distrital impugnado, ya que, al no haber evaluado la correcta integración de las mesas directivas de las casillas controvertidas por esa razón, se pasó por alto que, en dos de ellas, se corroboró que, al menos una de las personas que fungieron en los cargos controvertidos no pertenecen a la sección electoral correspondiente y, en consecuencia, el cómputo distrital tenía que ser modificado.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular parcial.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.